



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN

Agosto 3 de 2021

05001 41 05 **004 2021 00074 00**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANGEL LIBARDO VILLA MORALES contra JAIRO LOPEZ GUERRÓN, la parte demandada a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad del auto proferido el 9 de abril del corriente año, y por medio del cual se da por notificada a la parte pasiva. Tal solicitud se fundamenta en atención a que al Sr. JAIRO LOPEZ GUERRÓN no se le habría remitido auto admisorio de la demanda, pues el apoderado señala que si bien el demandante le remitió a su representado a través de correo electrónico al momento de la radicación del proceso copia de la demanda, tal situación no ocurrió con el auto que la admitió, por lo que no tuvo la oportunidad de acudir a las citaciones del despacho al no haber sido notificado en debida forma, generándose la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

Para resolver la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada, es necesario traer a colación el artículo 8 de Decreto 806 de 2021 que regula la notificación personal en este tipo de procesos, en virtud de las medidas tomadas como contención de la pandemia del Covid-19.

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la*

*obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

Por su parte el inciso final del artículo 6 de la precitada normatividad precisa lo siguiente:

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Ahora bien, se evidencia dentro del expediente que la presente demanda fue inadmitida por el Juzgado de origen por auto del 8 de febrero de 2021, con el fin de que se acreditara la remisión de copia de la demanda a la parte accionada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; tal requerimiento fue cumplido por la parte actora a través de escrito del 15 de febrero de 2021, en el que se observa que se remitió copia de la demanda al demandado a través del correo electrónico [elcaleno@gmail.com](mailto:elcaleno@gmail.com), correo que el apoderado del accionado acepta que éste efectivamente recibió, y en el que además se le informó que el proceso cursaba en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, agencia judicial que en ese momento conocía el proceso.

La demanda fue admitida por auto del 22 de febrero de 2021, y se ordenó la notificación del demandado en los términos del Decreto 806 de 2021. Dentro del proceso se evidencia que a través de guía Nro. 9129561118 del 15 de marzo de 2021 de Servientrega se remitió copia del auto admisorio, y de la demanda a la dirección física “Calle 49 A #44-43”, la cual reposa en el registro mercantil del demandado, correspondencia que fue efectivamente recibida en esa dirección, según constancia expedida por la empresa de mensajería en la que se indica que “*por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada*”. Que si bien el demandado aduce no haber recibido tal documentación al no haber acudido a su lugar del trabajo por tener Covid-19, tal hecho no se encuentra probado dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, es claro que la notificación se surtió en debida forma, por lo que no habría lugar a declarar la nulidad solicitada, máxime que a través de correo electrónico del 4 de junio del presente año, esta agencia judicial remitió el expediente con todas las piezas procesales, incluido el auto admisorio de la demanda al demandado a través de su correo electrónico para que compareciera a la audiencia celebrada el 8 de junio 2021, sin que así lo hiciere, a pesar de que se reconoce que efectivamente la dirección de correo electrónico si le pertenece,

por lo que a juicio de esta funcionaria judicial no existe ninguna vulneración al debido proceso del demandado.

En consecuencia y con el fin de darle continuidad al trámite del proeso, se fija fecha para continuar audiencia del artículo 72 CPTSS para el 17 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE,

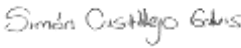
La Juez,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

**HAGO CONSTAR**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 61 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 4 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



SIMON CASTILLEJO GALVIS  
Secretario

**Firmado Por:**

**Anny Carolina Goenaga Pelaez**  
**Juez Municipal**  
**Laborales 008**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4285a06b7a6a56de34b970c4014d2c46802dd4b01bc4f665fb352c78af453b27**

Documento generado en 03/08/2021 10:49:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**